

CRITERIOS DE LA
UNIDAD ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Lic. Gustavo Adolfo Pineda Mazariegos

Guatemala, septiembre de 2023

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	1
II.	CRITERIOS DE FONDO (COFIDENCIALIDAD Y RESERVA).....	2
	A. Datos personales.....	2
	B. Confidencialidad y reserva: Generalidades.....	2
	C. Confidencialidad: datos sensibles y personales sensibles.....	4
	D. Confidencialidad y reserva de las investigaciones sobre violación a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.....	5
	E. Reserva en relación a niñez y adolescencia	6
III.	CRITERIOS DE FORMA.....	7
	A. Diferencia con solicitud administrativa.....	7
	B. Ambigüedad o amplitud de la pregunta.....	8
	C. Información no originaria de la institución.....	8
	D. Búsqueda completa en toda la institución.....	9
	E. Publicado en la página web.....	9
	F. Formas de resolver.....	9

I. ABREVIATURAS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
LAIP	Ley de Acceso a la Información Pública
Ley PINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia
LOJ	Ley del Organismo Judicial.
PGN	Procuraduría General de la Nación
UIP	Unidad de Información Pública

II. CRITERIOS DE FONDO (CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA)

A. DATOS PERSONALES:

- **CRITERIO:** Los datos personales (Art. 9 inciso 1 LAIP), no son lo mismo que datos sensibles o personales sensibles (Art. 9 inciso 2 LAIP). Los datos personales son cualquier dato que sea propio de una persona pero que no sea íntimo, en tanto que los datos sensibles son los propios de una persona que son íntimos.

La confidencialidad solo es para los datos sensibles/personales sensibles. No para datos personales. (Art. 22 inciso 5 LAIP).

- **CRITERIO:** Puede entregarse información personal que identifique al funcionario público, pero distinto son sus datos sensibles, que bajo ninguna circunstancia se deben entregar por confidencialidad.
- **CRITERIO:** El Habeas Data (Art. 30 CPRG) es un derecho distinto al Acceso a la Información Pública (Art. 31 CPRG). El Habeas Data tiene por objetivo que la persona titular de sus datos sepa y pueda, cuando corresponda: corregir, suprimir, rectificar, o actualizar, lo que aparece de ella en los registros públicos (Art. 9 inciso 4, 33, 34, y 38 LAIP).

B. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA: GENERALIDADES¹:

- **CRITERIO:** Son las unidades requeridas las que deben invocar la causal de confidencialidad o reserva, ya que son éstas las que poseen los expedientes, por tanto, las únicas que pueden dar sustento y argumentos para determinar que la información es reservada o sensible. Es necesario expresar en el oficio de respuesta, el artículo específico en que se fundamenta la reserva o confidencialidad.
- **CRITERIO:** En caso dentro de la información solicitada haya información reservada o confidencial, las unidades requeridas debe filtrar la información a efecto de entregar únicamente lo que corresponda.

¹ ANTE LA DUDA O EL VACIO LEGAL DEBE PRIMAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Guerrilha do Araguaia” (Gomes Lund y otros) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 196 a 202, 229 a 231: *...toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.*”]

LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DEBEN APLICAR SOLAMENTE CUANDO EXISTA EL RIESGO DE DAÑO SUSTANCIAL A LOS INTERESES PROTEGIDOS Y EL DAÑO MAYOR QUE EL INTERES PÚBLICO [EXPEDIENTE 3575-2015, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, quince de octubre de dos mil quince: *...no demostró que los datos que le suministró Torrecom Limitada, Guatemala, al momento de solicitar la autorización para la instalación de la torre monopolo de mérito, los haya entregado bajo garantía de confidencia. En segundo lugar, aunque se hubiesen proporcionado con sustento en la relacionada reserva, este Tribunal no advierte que el carácter de los datos concretos que solicita la postulante «copia de licencias de autorización, de estudios de suelo y ambiental realizados y de una póliza» merezca el amparo de la confidencialidad a que se refiere el artículo 30 constitucional y, en todo caso, la autoridad objetada tampoco proporcionó la suficiente justificación que comprobara que la naturaleza de la información que le fue entregada por Torrecom Limitada, Guatemala o la requerida por la accionante encuadre en el supuesto de confidencialidad mencionado, no obstante que, como se expresó con anterioridad, las limitaciones al derecho de máxima divulgación se deben aplicar solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, lo cual tampoco demostró la autoridad denunciada.*]

Puede incluso cubrirse, tachando información que sea confidencial o reservada. **IMPORTANTE:** debe cubrirse siempre la copia y no del documento original, de lo contrario, podría darse una alteración o destrucción de la información lo cual constituiría delito según el Art. 65 LAIP.

- **CRITERIO:** Diferencia sustancial entre reserva y confidencialidad:

- La reserva de la información tiene carácter temporal, debido a situaciones especiales que ameritan mantenerla en resguardo por un periodo de tiempo. Al contrario de la información confidencial, que es de carácter permanente.
- Las causales para catalogar la información como reservada se dan únicamente al configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la LAIP, o bien cuando así lo establezca otra ley.

Asimismo, las causales para catalogar la información de confidencial se dan únicamente al configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la LAIP, o bien cuando así lo establezca otra ley.

Dentro de los supuestos de confidencialidad se encuentra los datos sensibles o personales sensibles (Art. 22, inciso 4 LAIP), que son aquellos que contienen información de carácter íntimo de una persona, y que de ser divulgados se pone en peligro la privacidad y dignidad de una persona.

- **CRITERIO:** Sí la información es solicitada por otra institución o autoridad pública (no por particular), aplican las siguientes reglas:

<i>Quien la pide</i>	<i>Información Confidencial o Reservada. (Art. 22 y 23 LAIP)</i>	<i>Datos personales</i>	<i>Otra información</i>
<i>Órgano encargado de procuración y administración de justicia.</i>	Art. 29 LAIP: Necesita orden judicial.	Art. 32 inciso 2 LAIP: No necesita orden judicial. No necesita consentimiento del titular.	Es libre.
<i>Órgano meramente administrativo.</i>	Se trata como una solicitud de particular. Debe acreditar el interés para proporcionar.	Art. 32 inciso 2 LAIP: No necesita orden judicial. No necesita consentimiento del titular.	Es libre.

Órgano encargado de fiscalización²	Constituye una excepción a la confidencialidad, debe darse sin orden judicial.	Art. 32 inciso 2 LAIP: No necesita orden judicial. No necesita consentimiento del titular.	Es libre.
--	--	--	-----------

C. CONFIDENCIALIDAD: DATOS SENSIBLES/PERSONALES SENSIBLES (ART. 9 INCISO 2 LAIP) (ART. 22 INCISO 5 LAIP):

- **CRITERIO:** El artículo 22 inciso 5 establece que la información confidencial debe entregarse al “Titular” del derecho, por lo que si la solicitud la realiza dicha persona, se encuentra legitimada para poder recibir toda la información aún y cuando la misma sea sensible.
- **CRITERIOR:** ¿Qué información se clasifica como sensible por ser íntima?³, Ejemplos:
 - SI: Los indicados en el artículo 9 inciso 2 LAIP;
 - SI: La situación de vulnerabilidad de derechos humanos;
 - SI: El paradero, residencia, o ubicación de una persona⁴;

² **LOS ORGANOS DE FISCALIZACIÓN ES UNA EXCEPCIÓN A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD:** [EXPEDIENTE 1129-2022. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós:...se traen a cuenta los precedentes jurisprudenciales de esta Corte expedidos en los expedientes 1158-2011, 1416-2012 y 1073-2012, sentencias de dieciocho de agosto de dos mil once, veinticinco de julio y veintiséis de septiembre, ambas de dos mil doce, en los que se ha indicado que la reserva de confidencialidad tiene dos excepciones: i) la primera, es que la información puede ser divulgada si existe la autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen y ii) la segunda, se produce cuando la requieran las entidades estatales a las que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal...]

[EXPEDIENTE 1416-2012 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de julio de dos mil doce: ...se estima que el presente caso, concuerda con el segundo supuesto, pues la información solicitada por la Administración Tributaria, deviene de la observancia del cumplimiento de sus facultades, tal cual lo prescribe las leyes de la materia (artículos 30 “A” del Código Tributario; 1 numeral 1); 3 numerales 1), 3) y 4); 6 numeral 13); 16, y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 34 numeral 1) del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); es decir la información se requiere respecto a contribuyentes determinados, atendiendo a la función de fiscalización tributaria que le ha sido encomendada para exigir el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias...]

³ **EQUILIBRIO ENTRE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRIVACIDAD.** [EXPEDIENTE 1732-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de junio de dos mil dieciocho: En la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto —también mencionada en el considerando cuarto—. Capítulo Cuarto. Componentes fundamentales y orientaciones para la implementación de la Carta / A. Marco jurídico y normativas, se alude explícitamente a la necesidad de viabilizar el acceso a la información pública con la debida consideración de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad personal: ... se debe propiciar un justo equilibrio entre la necesaria implantación de una cultura de transparencia y las exigencias derivadas de la seguridad pública o la protección de datos de carácter personal, sin permitir que la seguridad se imponga sobre la privacidad ni que la transparencia ceda ante la protección de datos de carácter personal, incluso cuando sea de interés público el hacer prioritaria la publicación de la información sobre la preservación de otros derechos o garantías...]

⁴ Artículo 6 LEY RENAP: Funciones específicas. Son funciones específicas del RENAP: ... j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, **no así la dirección de su residencia.**

- SI: La correspondencia personal cualquiera que sea (Art. 24 CPRG);
 - SI: Documentos que reflejen la contabilidad de las personas, exceptos los balances generales que la ley ordene (Art. 24CPRG);
 - SI: Los ingresos, puestos, salarios y datos que no provengan de un puesto público o contrato con el Estado;
 - SI: Teléfonos, correos, redes sociales, y cualquier medio de contacto privado de una persona, no aquellos medios de contacto institucionales;
 - SI: Documentos que otras instituciones trasladan y en los mismos se haya declarado confidencialidad de las actuaciones;
 - NO: los puestos, cargos, responsabilidades, nombres, salarios, y todo aquel dato propio del servidor público⁵;
 - NO: Los detalles de contratos que se celebren con el Estado, salvo que exista cláusula de confidencialidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por esta;
 - Entre otros...
- **CRITERIO:** La información sensible puede ser encontrada en cualquier tipo de expediente y proceso de la PGN, por lo que se debe analizar toda la documentación de acuerdo a las siguientes opciones:
 - En instancia administrativa, en cualquier unidad.
 - En un proceso judicial de cualquier clase. (Ejecutoriado y no ejecutoriado).
 - En investigaciones sobre Derechos Humanos.
 - En los procesos relacionado a niños, niñas y adolescentes (administrativo o jurisdiccional).

D. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD (ART. 24 LAIP):

- **CRITERIO:** Este criterio aplica a las investigaciones tanto administrativas como jurisdiccionales relacionadas con la institución.

CONFIDENCIALIDAD DE LA LITERAL J DEL ARTÍCULO 6 LEY RENAP. [EXPEDIENTE 1416-2012 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: ...Si bien es cierto, el artículo 6 literal j) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, antes transcrito, es claro en determinar que la dirección de residencia, es considerada como **información de carácter confidencial**!...]

⁵ [EXPEDIENTE 209-2016, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, siete de agosto de dos mil dieciocho: ... esta Corte estima que dicha circunstancia no justifica la negativa de la referida autoridad, debido a que los datos requeridos son propios de los que obran o provienen de las planillas de pago y no, como se afirmó, de los expedientes personales de cada uno de los trabajadores de dicha institución, respecto de los cuales bastaría, para atender la pretensión del compareciente, con identificar a las personas que ocupan los puestos existentes en el referido Organismo de Estado, el salario correspondiente a cada plaza y el monto de horas extras autorizadas en cada período, la identificación de las plazas en los renglones cero once (011) y cero veintidós (022), así como cada uno de los datos que en general se solicitó y que, de hecho, **no están definidos como sensibles o personales sensibles por el Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ni como confidenciales o reservados**]....]

Si en la investigación hay información sensible o reservada esta no debe entregarse, sino filtrarse, porque, aunque haya obligación de que la investigación sea pública, también existe la obligación de no divulgar datos sensibles o reservados.

Se recomienda que la unidad requerida, en el oficio de respuesta, realice un informe con cada una de las actuaciones, e indicar el fundamento de la confidencialidad o reserva, razón por la cual realiza la censura.

E. RESERVA EN RELACIÓN A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ART. 23 INCISO 7 LAIP) (ART. 116 LITERAL H, Y ART. 153 LEY PINA):

- **CRITERIO:** En caso de peligro a la dignidad⁶ del menor, grupo vulnerable, o del proceso administrativo o judicial a una persona violentada en sus derechos, o en sí a cualquier persona cuya intimidad este en peligro, puede lograrse una confidencialidad total (incluyendo a los mismos titulares del derecho).

Para poder sustentar el uso de este criterio, es necesario que la unidad requerida, en el oficio de respuesta argumente y fundamente el peligro a la dignidad (y por lo tanto la afectación a la intimidad y la confidencialidad de la información), o a los procesos administrativos o judiciales (y por tanto la reserva de la información).

La Unidad de Información Pública no tiene competencia para fundamentar lo anterior, pues no lleva el expediente, seguimiento, y cuestiones de hecho que sustenten el peligro invocado.

⁶ **DISCRESIÓN EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR LA DIGNIDAD.** [Expédientes acumulados 1373-2009, 1412- 2009 y 1413-2009. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Sentencia de treinta de noviembre de 2010: ...Como grupo vulnerable, los menores que se vean involucrados en procedimientos judiciales – ya sea por amenaza o violación de sus derechos humanos, o bien por estar en conflicto con la ley penal– requieren un trato especial acorde a las implicaciones de su condición etaria, a fin de preservar adecuadamente su dignidad humana; la discreción en el manejo de la información es vital en función de este objetivo. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República y sus reformas) está establecida, como obligación del Estado y de la sociedad, “velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrizador, humillante o constrictivo [Artículo 16]”; y en consonancia con ese mandato general, dentro de los derechos y garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, figura la discreción y reserva de las actuaciones [Artículo 116, inciso h]; así como dentro de los derechos y garantías fundamentales a atender en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se les reconoce a éstos el derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia, siendo prohibido divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso [Artículo 152] y, además está establecido el principio de confidencialidad, en los siguientes términos: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley [Artículo 153].”, lo cual conlleva que en determinados casos la información puede incluso encajar en lo preceptuado en el artículo 22, numeral 4, de la ley imputada de inconstitucionalidad...]

III. CRITERIOS DE FORMA:

A. **DIFERENCIA CON SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** la solicitud de acceso a la información pública (Art. 30 CPRG)⁷, NO es una solicitud administrativa derivada del derecho de petición (Art. 28 CPRG)⁸.

- Se traslada información preexistente. Si no hay información preexistente la unidad requerida debe indicar expresamente que no hay.
- No se procesa información, no se crea información (Art. 45 LAIP).
- En caso se solicite:

⁷ NO SE PUEDEN HACER PREGUNTAS GENERALIZADAS O DE ASPECTOS TÉCNICOS:

[Exp. 1608-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: sentencia de 19-10-2015: ...en la Ley de Acceso a la Información Pública no se determina la facultad de fijar un plazo de subsanación, debido a que no hay posibilidad legal de negar el trámite de una solicitud de información, sin embargo, la viabilidad de atender el requerimiento de información queda supeditado a que la petición resulte clara, sobre información obrante dentro de algún expediente o proceso, pero no cuando se pretenda obtener respuestas sobre dudas generalizadas o de aspectos técnicos, las cuales deben, en todo caso, formularse como requerimientos ante la autoridad administrativa respectiva, para que disponga la procedencia o no de la petición, por no ser información en el sentido o término dispuesto en la ley de la materia (la obrante en informes, expedientes, resoluciones, etcétera)...]

[Exp. 4044-2015, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: sentencia de 10-11-2015: Al respecto cabe manifestar que, si bien es cierto, esta Corte ha reconocido que el numeral 2) del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información, implícitamente, prevé que en caso la petición formulada por el requirente de información no sea clara y precisa, debe conferírsele plazo a efecto de que haga las aclaraciones solicitadas o subsane las omisiones en que hubiere incurrido, también lo es que tal plazo podrá ser concedido cuando el requerimiento esté supeditado a la entrega de información obrante dentro de algún expediente o proceso, pero no cuando se pretenda obtener respuestas sobre dudas generalizadas o de aspectos técnicos, las cuales deben, en todo caso, formularse como requerimientos ante la autoridad administrativa respectiva, para que disponga la procedencia o no de la petición, por no ser información en el sentido o término dispuesto en la ley de la materia -la obrante en informes, expedientes, resoluciones, etcétera...]

[Exp. 4101-2019, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: sentencia de 04-12-2019: "...De lo expuesto, esta Corte determina que lo solicitado por el postulante no está incluido en lo regulado por el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, razón por la que el procedimiento establecido en ese cuerpo legal no es la vía para obtener respuestas sobre planteamientos generalizados en cuanto a temas concretos, tal como indicar "...si la Licenciada Silvia Marisol Sandoval Alarcón, como enlace entre la Gerencia de Recursos Humanos y los demás Profesionales Laborales, debió asumir la responsabilidad del resguardo de la información y documentos entregados en su oportunidad por el anterior enlace del área de Relaciones Laborales..." y "se indique quién es la persona a la que se le asignó tal responsabilidad y el documento en que obre esa delegación de funciones..." -entre otras-, como pretende la accionante, por no ser información en el sentido o término dispuesto en la ley de la materia «la obrante en informes, expedientes, resoluciones, etcétera», aspectos que en todo caso, deben formularse como requerimiento ante la autoridad administrativa respectiva, para que disponga la procedencia o no de la petición, a efecto de obtener una respuesta que es lo que en realidad pretende el postulante, al no ser información que como tal obre dentro de algún expediente a efecto de que pueda ser proporcionada o facilitada...]

⁸ NO PUEDE FORZAR LA SOLUCIÓN O RESPUESTA DE GESTIONES O REQUERIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE O PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO FINAL:

[EXPEDIENTE 5770-2014, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de octubre de dos mil quince: ...Solicitud que se realizó: "6. Documento que justifique porque después de catorce meses de haber informado la Unidad de Comercialización y Mercadeo que procedería a realizar el pago, el mismo no se ha realizado. 7. Nombre de la persona que se encuentra a cargo del pago dentro de la Unidad de Comercialización y Mercadeo, el cargo que desempeña y los informes que haya elaborado en donde se justifique el atraso en el pago. 8. Se me informe la FECHA DEFINITIVA en que Empresa Portuaria Quetzal realizara el pago correspondiente."

Consideración de la C.C: (pág. 7 y 8) (...) cómo puede advertirse de la transcripción realizada, los supuestos documentos y datos requeridos, contrario a los efectivamente proporcionados, resultan inciertos en cuanto a su existencia por parte del solicitante, el cual asume que estos deben existir pero, según lo manifestado por el sujeto pasivo de la presente acción, de hecho no obran o existen en el expediente relacionado, de ahí que la negativa del recurso instado y la falta de certificación de la información requerida, en el caso de mérito, no encuadran dentro de los supuestos de procedencia que harían viable la protección que el amparo conlleva, al no ser producto de una negativa infundada por parte de la autoridad, al ser producto de la inexistencia de hecho de los documentos y datos requeridos.

No es por conducto de la referida ley y los procedimientos establecidos en ella, que los administrados pueden forzar la emisión o creación de actuaciones o documentos dentro de los expedientes administrativos, ni forzar la solución o respuesta de gestiones o requerimientos que se encuentran en trámite o pendientes de pronunciamiento final, debido a que su finalidad es garantizar el acceso de los datos, documentos y en general, información que obre dentro de los procedimientos administrativo...]

- Disgregar (separar o desunir) la información, o bien solicitan la información en un formato distinto al que consta en el registro (ejemplos: Word, PDF, Excel, etc...): Sí la plataforma lo permite, es conveniente intentar separar o desunir la información en la forma solicitada, de lo contrario, debe expresarse la imposibilidad en el oficio de respuesta de la unidad requerida, argumentando la no obligación de procesar información del artículo 45 LAIP.
 - Si se solicita la información en un medio de reproducción distinta al que consta en el registro público (por ejemplo, sí la información se encuentra en formato digital, pero la requieren de forma impresa): La persona interesada tiene el derecho a solicitarla en la forma de reproducción que desee, debiendo ser entregada para cumplir lo establecido en el artículo 45 LAIP.
- No se dicta resolución resolviendo asunto de fondo.
- No se resuelven homónimos:

El homónimo NO puede encuadrarse en la solicitud de acceso a la información pública, ya que el interesado no solicita información preexistente que consta en los registros de la Procuraduría.

Asimismo, el homónimo NO puede encuadrarse en el habeas data ya que esta figura sirve para que una persona, de la cual, la PGN tiene previamente su información personal (datos identificación) en su registro público, pueda: 1. Acceder solicitando esos datos; o 2. Corregirlos, suprimirlos, rectificarlos o actualizarlos, cuando corresponda.

El homónimo procede para hacer constar que la información personal contenida en los registros públicos de PGN (Alertas A-K), aunque son parecidos, no son los mismos que la persona que solicita el homónimo. Por tanto, en el homónimo precisamente se busca la constancia de que no hay información previa en el registro público del solicitante, requisito indispensable para que proceda el habeas data.

B. AMBIGÜEDAD O AMPLITUD DEL REQUERIMIENTO: ¿Qué hacer sí la información que se pide es muy ambigua o muy general? Debe inferirse que se refiere a los registros de la institución y hay que responder lo que estrictamente se pregunta.⁹

C. INFORMACIÓN NO ORIGINARIA DE LA INSTITUCIÓN: Sí se solicita información que no es originaria de PGN (no la crea la institución) pero se tiene en los registros por la actividad de la institución.

En ese caso, procede la entrega de la información, porque está en posesión de la institución y forma parte de los expedientes. (Art. 30 CPRG, Art. 1, 9 inciso 6, y 16 LAIP), debiéndose hacer saber qué es lo que se tiene en los registros.

Lo anterior procede siempre y cuando la información no originaria de PGN no haya sido entregada bajo la garantía de confidencialidad o reserva.

⁹ **LA AUTROIDAD NO PUEDE EXIGIR DETALLE EN EL REQUERIMIENTO.** [EXPEDIENTE 5866-2014 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de julio de dos mil quince: *La Ley de Acceso a la Información Pública tiene como principios rectores: la máxima publicidad, la transparencia, la sencillez y la celeridad del procedimiento. En ese sentido, la autoridad refutada no puede exigir que se le proporcione el número de expediente o el nombre del proyecto en específico, pues ello es parte de los datos que ignora el solicitante.*]

- D. BÚSQUEDA COMPLETA EN TODA LA INSTITUCIÓN:** No es excusa para no entregar información, que lo tenga una unidad distinta a la que el solicitante requirió, basta que se dirija a la PGN para buscar en toda la entidad, y dependencias institucionales. Por tanto, con el objeto de generar certeza de la información que se entrega, la Unidad de Información Pública debe remitir el requerimiento a la Unidad que corresponda, así como la Unidad requerida de buscar en todos los registros o dependencias posibles a su cargo y con los que tenga relación, siendo idóneo sugerir a la Unidad de Información Pública la posible ubicación de la información.¹⁰
- E. PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB:** Sí solicitan información que ya consta en la página web, solamente se debe remitir a dicha plataforma, salvo haya algo más que desee preguntar o requerir.

En todo caso, se sugiere consultar o remitir al solicitante a la Unidad de Información Pública para responder al requerimiento.

F. FORMAS DE RESOLVER: CRITERIO: (Además de lo señalado en el artículo 42 LAIP).

- Cuando a la Unidad de Información Pública no se entrega la información requerida, se resuelve la NEGATIVA de la información solicitada, POR FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD REQUERIDA.
- Cuando a la Unidad de Información Pública no se entrega la información de conformidad con el criterio requerido, se resuelve la NEGATIVA de la información solicitada, POR FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD REQUERIDA.

¹⁰ [EXPEDIENTE 3055-2014, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Sentencia de 6-4-2015: ...No son razonables ni legalmente válidos los motivos en los que se apoyó el Ministro de Gobernación para confirmar la denegatoria de lo solicitado por el postulante, porque partiendo de que la Ley de Acceso a la Información Pública tiene como principios rectores la máxima publicidad, la transparencia, la sencillez y la celeridad del procedimiento, la autoridad cuestionada no podía invocar como excusa el hecho de que internamente se encontrara la información solicitada en poder de autoridad u oficina distinta a su despacho ministerial, lo que no constituía en absoluto obstáculo material ni administrativo para entregar los datos requeridos...]